



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****₁.
Demandada: Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Expediente número: 204/2024 JS
Juicio ordinario
Secretario de Acuerdos: Mayerling Lugo Ortiz

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el viernes dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se decreta el sobreseimiento en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VIII del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Titular de la Secretaría	Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, ahora de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California
Director de Impacto Ambiental	Director de Impacto Ambiental de la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado, ahora de la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Parte actora	***** ₁ .
Acto impugnado	Oficio número *****₂ con número de expediente *****₃ que contiene el acuerdo que desecha el recurso de revocación interpuesto



ANTECEDENTES.

Antecedentes en sede administrativa

BAJA CALIFORNIA

1. El Titular de la Secretaría en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis emite resolución administrativa mediante la cual otorga autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la parte actora para realizar las obras y actividades relacionadas con el proyecto que denomina "construcción y operación de una celda para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en la ciudad de Tecate, Baja California".

2. El Titular de la Secretaría en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés emite acuerdo administrativo de modificación del proyecto autorizado, dentro del expediente *****³ acum. *****³, en el que autoriza la ampliación del periodo de vigencia hasta febrero de dos mil veinticuatro y/o hasta alcanzar el volumen de confinamiento de la celda consistente en 543,334.88 metros cúbicos equivalente a 326,000.92 toneladas, de conformidad con lo autorizado en el propio acuerdo modificatorio.

3. La parte actora en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro solicita autorización para prestar el servicio para el manejo integral de residuos de manejo especial, modalidad disposición final haciendo referencia al expediente *****³, oficio *****², número de registro *****⁴.

4. La autoridad Director de Impacto Ambiental emite acuerdo administrativo de archivo definitivo y baja de registro, mediante oficio ***², dentro del expediente *****³ el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado con la parte actora referente a su autorización; hace alusión a que provee sobre el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés; y le hace del conocimiento el recurso que procede en sede administrativa.**

5. La autoridad Director de Impacto Ambiental emite oficio *****² de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la parte actora, en el que efectúa prevención en relación con su solicitud recibida el doce de marzo de dos mil veinticuatro, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, atienda los requerimientos de la autoridad, en el entendido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado su trámite y deberá iniciar de nuevo el procedimiento para la obtención de su registro.

6. La autoridad Director de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emite oficio *****² expediente *****³ en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la parte actora, que denomina acuerdo administrativo, donde se hacen precisiones en cuanto a la vigencia de la autorización en materia ambiental y se le tiene informando y exhibiendo los reportes trimestrales correspondientes a los meses que en el mismo se indican.

7. La parte actora presenta escrito sellado de recibido el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a la titular de la



Secretaría, en el que presenta información en relación con el oficio *****₂.

8. La autoridad Director de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emite en fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, oficio ***₂ en el que resuelve tener por no presentada la solicitud para obtener registro como Prestador de Servicios de Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial; que se ordena el archivo del expediente, como asunto total y definitivamente concluido;** le indica que no podrá realizar actividades como Prestador de Servicios para el Manejo Especial hasta que no obtenga su registro ante la Secretaría; que la Procuraduría de Protección al Ambiente podrá ejercer sus facultades de inspección y vigilancia; y que tiene plazo para interponer recurso.

9. La parte actora presenta escrito sellado de recibido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el que haciendo referencia al oficio *****₂ expediente *****₃ presenta programa de clausura por zonas elaborado para el sitio de operación de la parte actora.

10. La parte actora presenta escrito sellado de recibido el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro en el que promueve recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

11. La autoridad Director de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emite acuerdo administrativo, bajo oficio *****₂ dentro del expediente *****₃ dirigido a la parte actora, en el que tiene por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta sobre el resolutivo cuarto, numeral V, del oficio *****₂ y expediente *****₃, que ha fenecido el lapso y que la Secretaría en uso de las facultades de inspección y vigilancia verificara el cualquier momento las actividades que se estén realizando.

12. La autoridad Director de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emite acuerdo administrativo dirigido a la parte actora, con oficio *****₂ dentro del expediente *****₃, referente a su escrito de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual presenta programa de clausura de zonas, elaborado para el sitio de operación, relativo al expediente ante indicado y el oficio *****₂, en el que hace observaciones y le requiere la actualización de la información presentada.

13. La Titular de la Secretaría, mediante oficio ***₂, dentro del expediente *****₄ emite acuerdo de desechamiento en relación al recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del oficio *****₂ en el que determina que en relación al recurso interpuesto se actualiza la causal de improcedencia prevista**



en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de Procedimiento, porque con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo de prevención, bajo oficio número *****² relativo al expediente *****³ notificado a la parte actora el dos de agosto de dos mil veinticuatro el cual se encuentra pendiente de resolución y en donde recurre el acuerdo de no presentada la solicitud para la obtención el Registro como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, además de que al momento de la emisión de este acuerdo, se encuentra vigente y pendiente de resolución el recurso de revocación con motivo del archivo definitivo del expediente *****³ y la baja del registro *****⁴ relativo a la autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

14. La parte actora el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro presentó demanda ante este Juzgado Segundo, señalando como acto impugnado el oficio numero *****² con número de expediente *****³ que contiene el acuerdo que desecha el recurso de revocación interpuesto, señalando como autoridad demandada al Titular de la Secretaria.

15. Este Juzgado Segundo mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

16. La autoridad demandada dio contestación a la demanda, lo que se proveyó mediante auto de seis de febrero de dos mil veinticinco, dando vista a la parte actora con la contestación y las causales de improcedencia del juicio invocadas por la autoridad Titular de la Secretaria. En el mismo auto se fijó la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y conforme el artículo 76 de la Ley del Tribunal se pasó a la etapa de alegatos, para que las partes formularan las manifestaciones que a su interés convenga.

17. Tanto la parte actora como la autoridad demandada formularon alegatos, por lo que mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

18. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad ambiental estatal.

19. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

21. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en el oficio número *****₂ con número de expediente *****₃ que contiene el acuerdo que se desecha el recurso de revocación interpuesto, consultable a fojas 0112 a 0116 de autos, exhibido por la parte actora en copia fotostática, así como con la confesión efectuada por la autoridad demandada al contestar el hecho¹⁰ del escrito de demanda.

22. Documental y confesional que hacen prueba plena, en términos de los artículos 368 y 400 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, y tienen la eficacia para demostrar que en esa fecha se emitió el acto impugnado materia del presente juicio, en el que se desecha el recurso intentado por la parte actora.

23. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

24. La autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, señala que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, al haberse resuelto el primer recurso de revocación intentado por el demandante y del cual dependerá la obtención de la autorización que pretende (pretensión de fondo de este juicio).

25. La demandada señala que, dada la existencia de la conexidad entre los recursos de revocación intentados por el demandante (presentación once de junio de dos mil veinticuatro, y el posterior recurso presentado en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro), ya que en ambos medios de defensa, la pretensión de la parte actora es obtener de manera favorable autorización como prestador de servicios para el manejo integral de residuos de manejo especial; y que a la fecha, han cesado los efectos legales y materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del acto impugnado.

26. Lo anterior así, **derivado de la resolución emitida con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, relativa al recurso de revocación con número de oficio *****₂ en el expediente *****₃, presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, es que se justifica la conexidad con el acto impugnado en el presente juicio. (primer recurso presentado por el demandante).**

27. Precisa además, que la parte actora en el primer recurso de revocación, impugna el acuerdo administrativo contenido en el oficio *****₂ por el cual la Dirección de Impacto Ambiental determinó que fenecía la autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial y se ordenó el archivo del expediente *****₃, así como la baja del registro *****₄, el cual se encontraba pendiente de resolver al momento

de emitir el acto impugnado en este juicio; y que en el segundo recurso de revocación, la parte actora impugna el auto de treinta de julio de dos mil veinticuatro, bajo número de oficio *****² del expediente *****³ donde la Dirección de Impacto Ambiental, determina tener por no presentada la solicitud del Registro como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial.

28. Finalmente, manifiesta la autoridad demandada que se actualiza la conexidad, ya que el objeto en ambos recursos es obtener de manera favorable la autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, respecto del domicilio ubicado en *****⁵, en relación con las actividades de disposición final de residuos de manejo especial realizados por la parte actora y que al haberse resuelto el primer recurso, el objeto del presente juicio ha dejado de existir ya que la pretensión de fondo del demandante depende de, la condena establecida en la citada resolución de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

29. La parte actora en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad señala que es infundada, porque en el acuerdo impugnado no precisó con claridad las razones particulares, ni las circunstancias especiales para considerar que existía conexidad en relación con los recursos promovidos por la parte actora.

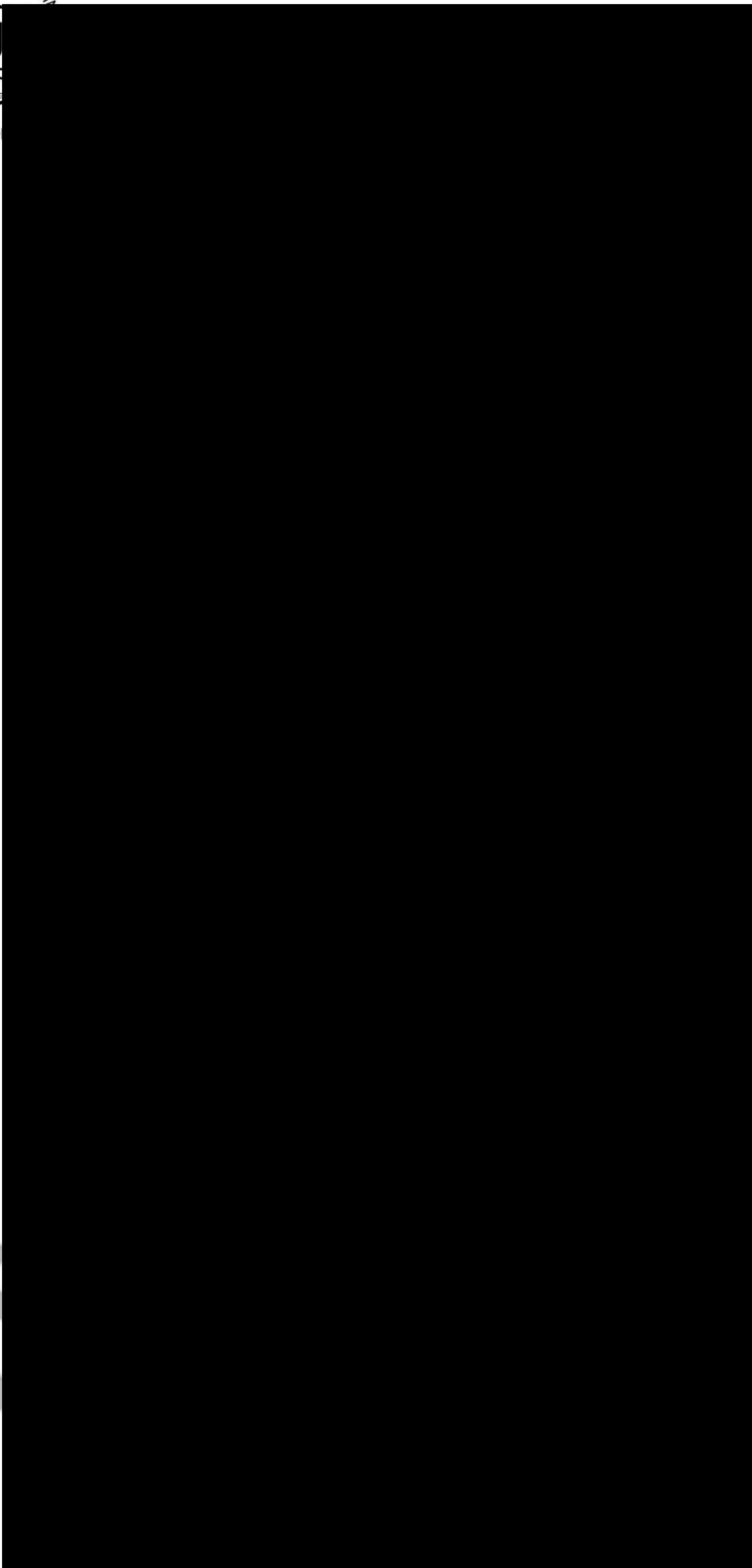
30. Menciona la actora que, en el escrito de contestación no se pueden mejorar los motivos ni fundamentos del acto impugnado, por lo que considera que de estimarse procedente la causal de improcedencia, se le dejaría en estado de indefensión. Invoca al efecto diversas tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO", "RESOLUCION IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACION O AL CONTESTAR LA DEMANDA. LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUELLA", "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. AL RESOLVERLOS NO PUEDE MEJORARSE LA FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. AL RESOLVERLOS LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJROAR LA MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

31. Este Juzgado Segundo estima que la causal de improcedencia invocada **es fundada**.

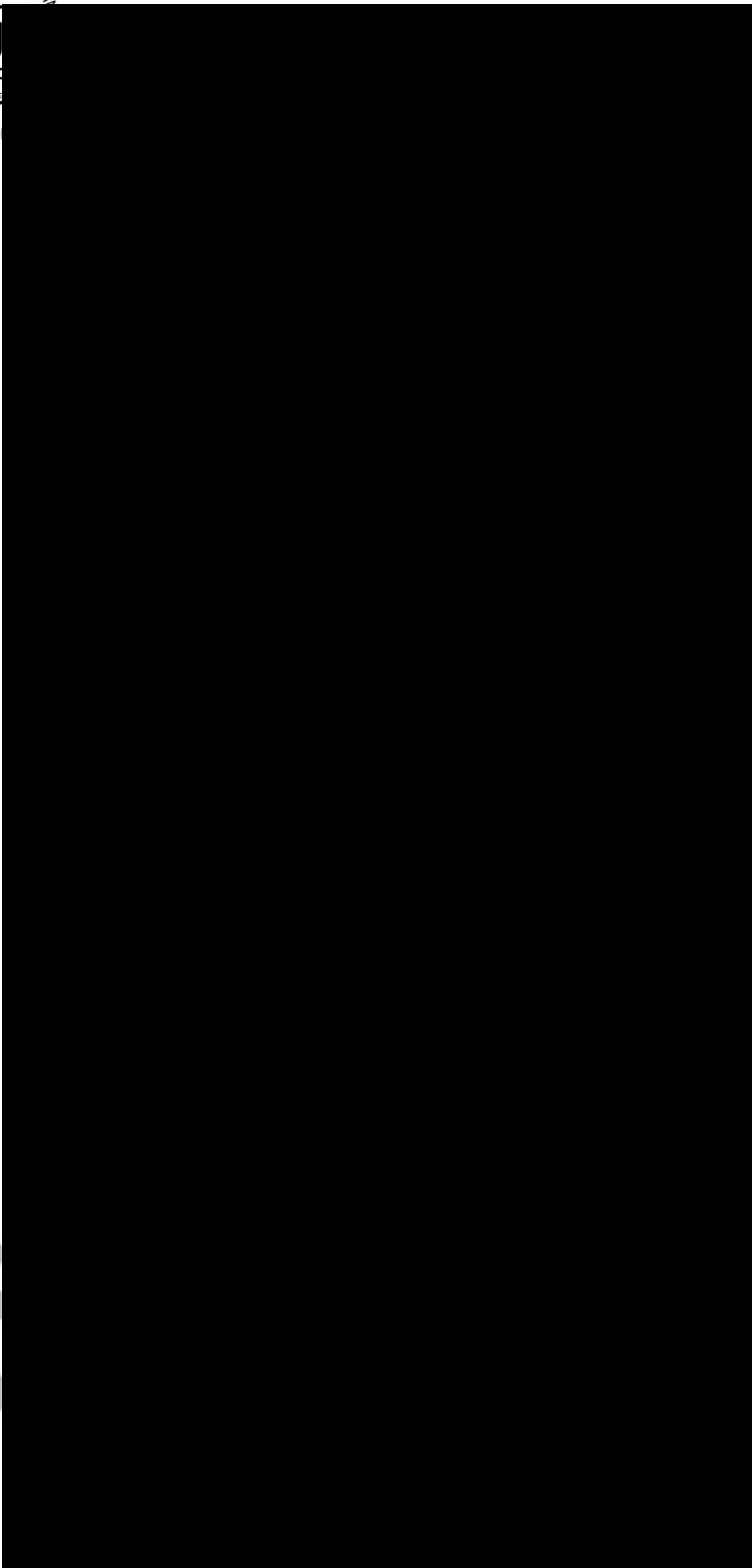
32. En efecto, se encuentra acreditado en autos, que existe conexidad en relación con los recursos promovidos por la parte actora; siendo uno de ellos materia de enjuiciamiento y que es respecto de una respuesta, el acto impugnado.

33. Para disipar cualquier duda sobre la procedencia de la causal invocada por la autoridad demandada, se estima necesario transcribir el acto impugnado materia del presente juicio, el cual es del tenor literal siguiente:

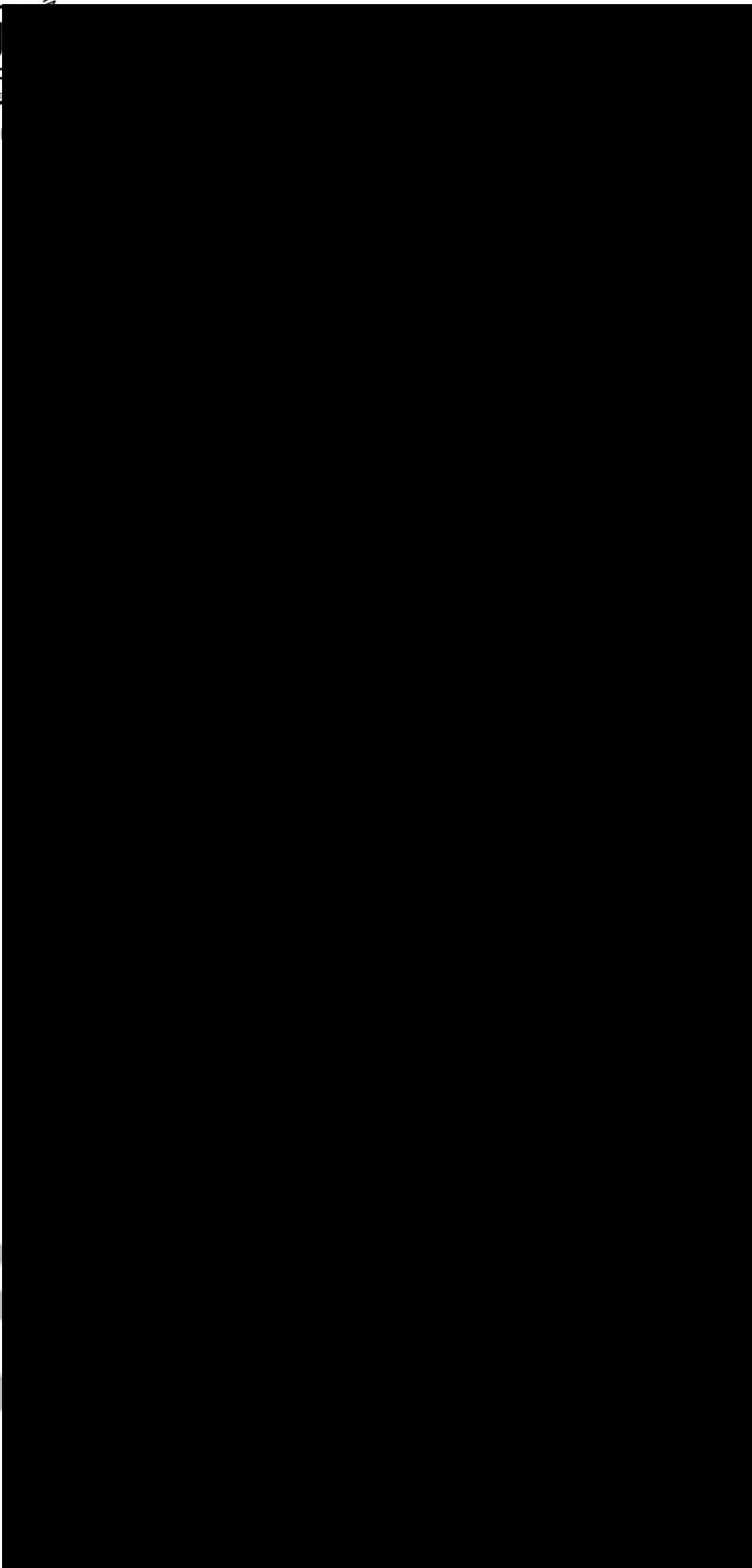
¹ Visible a fojas 0335 a 0349 de autos.



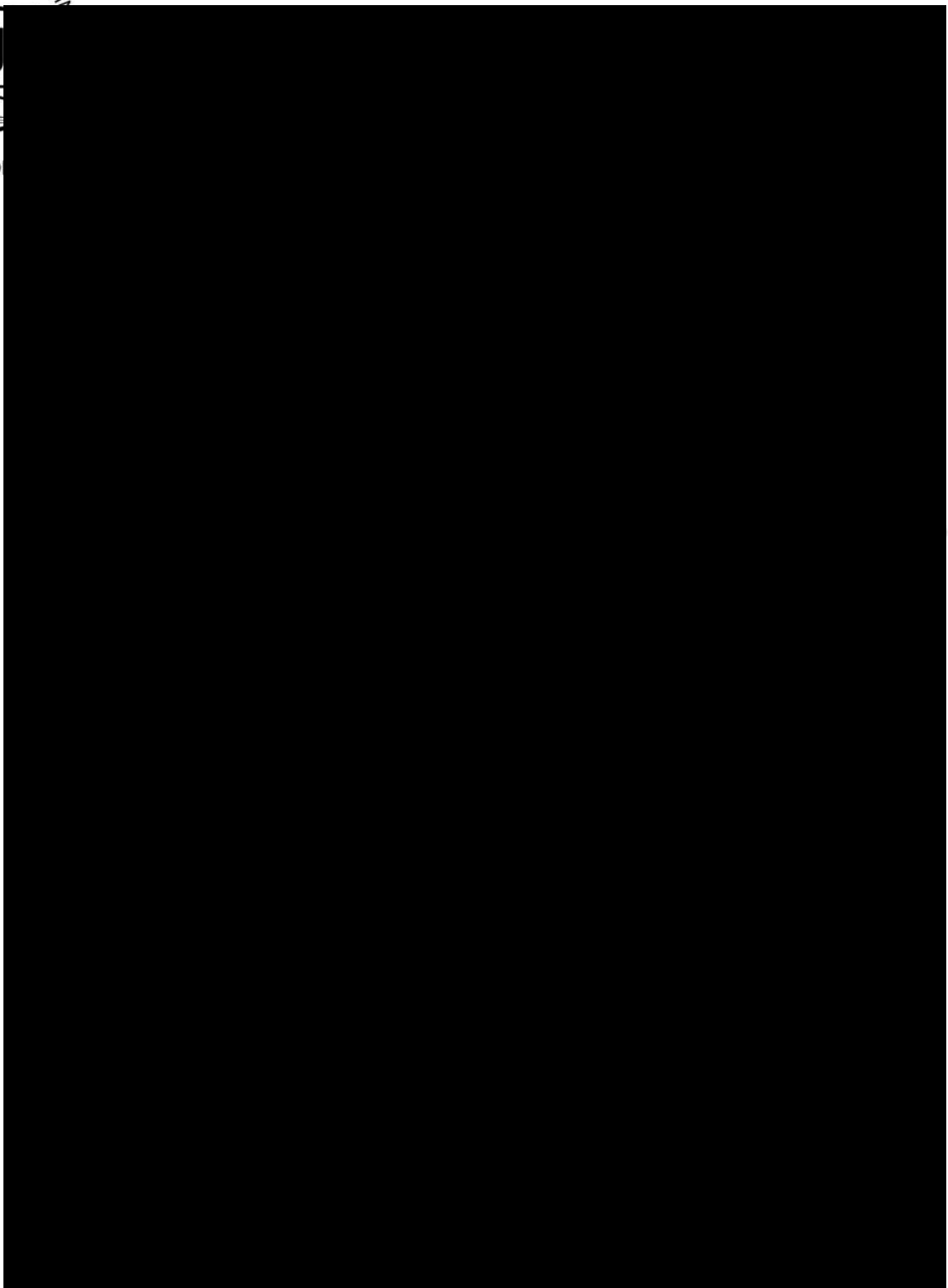
VER



VER



VER



34. Documental pública que tiene pleno valor probatorio, exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, en términos del artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa para acreditar los términos en que se determinó desechar el recurso intentado por la parte actora.

35. La conexidad es una institución jurídica que se caracteriza por la íntima conexión o relación que guardan los asuntos, y en la que con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las partes en una misma relación jurídico procesal, se determina su acumulación, a fin de evitar decisiones contradictorias.

36. La autoridad demandada aduce que el juicio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, ya que, al haberse resuelto el primer recurso, la materia objeto de este juicio ha

dejado de existir, toda vez que la pretensión del demandante depende de la resolución dictada al primer recurso intentado por el demandante (cinco de noviembre de dos mil veinticuatro con número de oficio *****2).

37. Del análisis de las constancias obrantes en autos, exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada se colige sin lugar a dudas que, existen dos peticiones distintas encaminadas a un mismo fin, que es obtener la autorización otorgada por autoridad competente, como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial.

38. Una que es materia del presente juicio, y otra el diverso recurso intentado por la parte actora, en contra del acuerdo donde se le tiene por no presentada la solicitud para la obtención del Registro o Autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, a que se hace referencia en el hecho ocho de la demanda y en el correlativo del escrito de contestación de demanda. En tanto que en el hecho nueve del escrito de demanda y en el correlativo del escrito de contestación se tiene que en contra de ese acuerdo, la parte actora interpuso recurso de revocación.

39. Dicho en otras palabras, ambos recursos tienen como objeto de control el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, y en ambos la pretensión de fondo del particular demandante es obtener la Autorización para desarrollar una actividad reglada, como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial.

40. La decisión en ambos procedimientos debe atender a los principios de debido proceso, entendido como derecho fundamental que impone a la autoridad administrativa la obligación de actuar observando en todo sus actos el procedimiento previamente establecido, entre quienes forman parte de la relación jurídico procesal, con la finalidad de que culmine con una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, en la que se resuelva, en este caso, sobre la pretensión de fondo de la parte actora.

41. Para lograr satisfacer el principio de debido proceso, conforme las distintas vertientes del principio de legalidad, es menester que, de existir dos o más procedimientos desarrollados en forma simultánea, sobre una misma pretensión, lo procedente sería: a) acumular dichos procedimientos; o b) al resolver el primero y, considerar la figura de la conexidad, con el propósito de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y certeza jurídica en favor del gobernado; pues no se debe generar actos que sean permisivos y prohibitivos al mismo tiempo.

42. En congruencia con lo anterior, no obstante que es fundado el argumento de la parte actora, en cuanto a que la autoridad mejora sus razonamientos en la contestación de demanda; el mismo es inoperante, al tratarse de una cuestión de orden público, y de salvaguarda del derecho de seguridad jurídica y certeza jurídica para quienes forma parte de la relación jurídico procesal. Razón por la cual

el legislador estableció en la Ley del Tribunal las causales de improcedencia del juicio, que constituyen un obstáculo insuperable para analizar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora, como ocurre en este asunto.

43. Siendo improcedente que, coexistan un proceso jurisdiccional y un procedimiento administrativo sobre la misma pretensión, por lo que, al haberse resuelto el primer recurso de revocación intentando por el demandante y haber declarado nula la decisión que le niega la autorización al demandante y condenar a la autoridad administrativa a valorar los argumentos y probanzas en que sostiene su derecho y resolver de nueva cuenta; es evidente que, su pretensión depende de dicha decisión (primer recurso), por lo que, el objeto de estudio del presente juicio ha dejado de existir, al haber dejado sin efectos la negativa a la pretensión del demandante por parte de la autoridad administrativa (procedimiento administrativo).

44. De desestimar la causal de improcedencia, podría generar decisiones que sean contradictorias, en perjuicio de la propia actora y de la sociedad; ya que esta figura salvaguarda como bien jurídico la seguridad jurídica y evita decisiones contradictorias, garantizando además la vigencia de un orden social en respeto a la dignidad de las personas.

45. En ese entendido, en el caso, se acredita la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y por ende debe decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio, conforme la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, al acreditar con las documentales referidas en el capítulo de antecedentes en sede administrativa, bajo puntos 8, 10, y 13, y la resolución administrativa emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro², la conexidad de ambos procedimientos administrativos y de los acuerdos generados en donde, se tiene por no presentada la solicitada (que fue recurrida por la parte actora en sede administrativa) y el desechamiento del recurso (que fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo por la parte actora), en donde la pretensión de fondo en ambos por el mismo particular, es lograr obtener la autorización como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial y que el objeto del presente juicio ha dejado de existir al depender de la citada resolución de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

46. Respecto los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

47. En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de

² Obrante a fojas 335 a 349 de autos, en copia certificada, exhibida por la autoridad demanda junto con su escrito de contestación, y en el que destaca que la autoridad declara procedente el recurso de revocación y declara la nulidad absoluta de la resolución administrativa contenida en el oficio SMADS/SPA/DIA/TIJ/3085/2024 de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, para efecto de que la Dirección de Impacto Ambiental emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, debiendo valorar las probanzas documentales de manera congruente y exhaustiva hechas valer por la parte actora, atendiendo a las consideraciones de la propia resolución que resolvió el recurso.

requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por si mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

48. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”**.

49. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL”**.

50. Al justificarse en forma debida la existencia de la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Tribunal, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en la parte considerativa de este fallo, y de conformidad con los artículos 54 fracción VIII y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, al acreditarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, es de sobreseerse y se sobresee en el juicio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

TERCERO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos

³ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

⁴ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁵, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁶, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

⁵ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 22 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente, con 18 en página 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de registro, con 3 en página 2, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Imagen de oficio impugnado, con 1 en página 7 a 11.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **204/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.